

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 4. Se deroga la Resolución Conjunta dictada por los Ministerios de Industria y Comercio DM/Nº 233 y Agricultura y Cría DM/Nº 299, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.315 de fecha 17 de Octubre de 1997.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ADINA BASTIDAS CASTILLO
Ministra de la Producción y el Comercio

EFREN ANDRADE
Ministro de Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO - DESPACHO DEL
MINISTRO DM/Nº 097 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS -
DESPACHO DEL MINISTRO DM/Nº 030 15 DE ABRIL DE 2002

AÑOS 191º y 142º

De conformidad con lo previsto en el Artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones previstas en el Artículo 76 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 6º numeral 14 y artículo 7º numeral 1 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, y el artículo 8 de la Ley de Mercadeo Agrícola,

Por cuanto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el Estado debe garantizar la seguridad alimentaria de la población, la cual se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción de las actividades agrícolas, pecuaria, pesquera y acuícola, y por ende dictará medidas de orden financiero, comercial, y cualquiera que fueren necesarias para alcanzar los niveles estratégicos de autoabastecimiento, y promover acciones para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola,

Por cuanto, el Ejecutivo Nacional debe promover e impulsar la competitividad del Sector Agrícola del País, para lo cual deberá constituir e instrumentar una política comercial,

Por cuanto, las políticas comerciales deben considerar mecanismos e instrumentos de aplicación adaptados a la dinámica agrícola y permitir ajustes razonables para mantener un equilibrio sectorial,

RESUELVEN

Artículo 1. Se establece una metodología para el cálculo del precio mínimo del sorgo, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Precio Mínimo (Bs/Kg)} = [P * (1 + A.E.C. + GI) * (1 + B)] * T.C$$

Donde:

P= Precio Piso CIF maíz amarillo, del Sistema Andino de Franjas de precios establecido anualmente por la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

A.E.C.= Arancel Externo Común, según el anexo Nº 1 de la Decisión 370 de la CAN.

GI= Estarán constituidos por la tasa de servicio aduanero y los gastos de Internación.

B= Factor de Ajuste

T.C. = Tasa de Cambio (Banco Central de Venezuela)

Artículo 2. El resultado de la fórmula descrita en el artículo anterior, es el precio mínimo que se aplicará al sorgo nacional debidamente acondicionado (12% de humedad y 2% de impurezas), el cual será pagado al productor en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la entrega de la cosecha de sorgo en los sitios habituales de recepción. A los efectos de la presente resolución, se entiende por sitio habitual de recepción, el silo o planta más cercano a la unidad de producción.

Artículo 3. En los casos que el sitio de recepción sea diferente al sitio habitual, la agroindustria y productor convendrán el monto y el pago sobre el flete.

Artículo 4. Las condiciones de entrega, la forma de pago, descuento y bonificación por calidad (según las normas establecidas) y tarifas de los servicios de secado y acondicionamiento, serán convenidas entre productores y agroindustria. Los servicios de secado y almacenamiento serán por cuenta de la agroindustria y en caso de entregas de sorgo acondicionado deberán ser reconocidas por ésta las tarifas convenidas entre las partes.

Artículo 5. A los efectos de la aplicación de la fórmula especificada en el artículo 1, se establece un valor B de 17%, el cual regirá a partir de la cosecha del ciclo invierno 2002.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 7. Se deroga la Resolución Conjunta dictada por los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura y Cría, Nos. 079 y 288 respectivamente, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.447 de fecha 06 de Mayo de 1998.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ADINA BASTIDAS CASTILLO
Ministra de la Producción y el Comercio

EFREN ANDRADE
Ministro de Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO - DESPACHO DEL
MINISTRO DM/Nº 098 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS -
DESPACHO DEL MINISTRO DM/Nº 031 15 DE ABRIL DE 2002

AÑOS 191º y 142º

De conformidad con lo previsto en el Artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones previstas en el Artículo 76 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 6º numeral 14 y artículo 7º numerales 1, 8 y 7 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, y el artículo 10 de la Ley de Mercadeo Agrícola,

Por cuanto, es deber del Ejecutivo Nacional establecer las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la producción agrícola interna,

Por cuanto la producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la nación,

Por cuanto, corresponde al Ejecutivo Nacional establecer normas, procedimientos y modalidades que favorezcan la calidad de los productos agrícolas,

Por cuanto el arroz Paddy húmedo fue decretado rubros bandera por el Ejecutivo Nacional, con el fin de lograr el aumento de su consumo por la población más necesitada,

RESUELVE

Artículo 1. El Arroz Paddy será tipo "A" o tipo "B", conforme a la tabla siguiente:

CARACTERÍSTICA DEL GRANO	TIPO A	TIPO B
Grano Yesoso más Panza Blanca	≤17%	>17%
Grano Dañado Total	≤4%	>4%
Grano Rojo	≤1.5%	>1.5%
Grano Verde	≤8.5%	>8.5%
Grano sin Cáscara	≤1.5%	>1.5%

Para que el Arroz Paddy sea clasificado tipo "A", deberá cumplir necesariamente con todos los parámetros indicados en la tabla anterior.

Artículo 2. La recepción de Arroz Paddy húmedo, se realizará de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Los ensayos que se realicen serán aquellos que apliquen para Arroz Paddy Húmedo
2. La muestra debe estar libre de moho y olores objetables
3. La toma de la muestra se realizará conforme a la Norma Covenin N° 612
4. El grado de infestación por insectos y el contenido de impureza será determinado con base a los procedimientos contenidos en la Norma Covenin N° 44-90, apartes 8.2 y 8.3, respectivamente.
5. La humedad se determinará conforme al método contenido en la Norma Covenin 44-90, aparte 8.5.

Artículo 3. Se aplicará deducciones en la recepción del Arroz Paddy, cuando las impurezas del mismo exceda de los valores máximos, es decir del cuatro por ciento (4%) y la humedad sobrepase el veinticuatro por ciento (24%), hasta llevarla a los valores normales.

Artículo 4. Si la humedad del Arroz Paddy es inferior al veinte por ciento (20%), se aplicará la tabla siguiente:

Humedad (%)	Deducción (%)
19	0.5
18	1.0
17	2.0
16	4.0

En aquellos casos en que el grano esté cristalizado o la humedad sea menor al dieciséis por ciento (16%) las partes discutirán y negociarán las condiciones de recepción. El grado de cristalización del grano será medido en fondo negro.

Artículo 5. En caso de que se susciten controversias, el Ministro Agricultura y Tierras, dispondrá de Laboratorios de Arbitraje en las zonas de recepción, a tal efecto los resultados formales de los análisis que éstos realicen deberán ser acatadas por las partes, sin que ello de lugar a algún tipo de acción o pretensión por parte de una de ellas.

Artículo 6. La Agroindustria y los Productores, a través del Despacho del Viceministro de Circuitos Agroproductivos, harán publicar en Gaceta Agraria las variedades oficialmente certificadas que se encuentran dentro de la clase Tipo "A" o Tipo "B", sin menoscabo de que las variedades consideradas puedan ser clasificadas en uno u otro tipo, según se desprenda de los análisis correspondientes.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia una vez transcurrido treinta (30) días continuos, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 8. Se deroga la Resolución Conjunta dictada por los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura y Cría, N° 233 y 299 respectivamente, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.315 de fecha 17 de octubre de 1997.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ADINA BASTIDAS CASTILLO
Ministra de la Producción y el Comercio

EFREN ANDRADE
Ministro de Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO - DESPACHO DEL
MINISTRO DM/N° 099 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS -
DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 032 15 DE ABRIL DE 2002

AÑOS 191º y 142º

De conformidad con lo previsto en el Artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones previstas en el Artículo 76 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 6º numeral 14 y artículo 7º numeral 1º del Decreto

sobre Organización y Fundonamiento de la Administración Pública Central, y el artículo 8 de la Ley de Mercadeo Agrícola,

Por cuanto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el Estado debe garantizar la seguridad alimentaria de la población, la cual se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción de las actividades agrícolas, pecuaria, pesquera y acuícola, y por ende dictará medidas de orden financiero, comercial, y cualquiera que fueren necesarias para alcanzar los niveles estratégicos de autoabastecimiento, y promover acciones para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola,

Por cuanto, el Ejecutivo Nacional debe promover e impulsar la competitividad del Sector Agrícola del País, para lo cual deberá constituir e instrumentar una política comercial,

Por cuanto, las políticas comerciales deben considerar mecanismos e instrumentos de aplicación adaptados a la dinámica agrícola y permitir ajustes razonables para mantener un equilibrio sectorial,

Por cuanto el Ejecutivo Nacional tiene como obligación fijar los precios de sostenimiento, por rubro o cultivo, como expresión de una política integral que promueva la producción y la productividad agrícola,

RESUELVEN

Artículo 1. Se fija el precio mínimo referencial del maíz neto acondicionado (12% de humedad y 2% de impurezas), de origen nacional, para consumo humano, en ciento noventa y cinco bolívares por Kilogramo (195 Bs./Kg.), el cual será pagado al productor.

No obstante, el productor y la agroindustria, podrán acordar el ajuste del precio, cuando se considere necesario, a través de la Comisión Presidencial Agrícola, tomando en cuenta la evolución de las variables macroeconómicas y la situación del mercado.

Artículo 2. El precio mínimo que se aplicará al maíz nacional debidamente acondicionado (12% de humedad y 2% de impurezas) será pagado al productor en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la entrega de la cosecha de maíz en los sitios habituales de recepción.

A los efectos de la presente resolución, se entiende por sitio habitual de recepción, el silo o planta más cercana a la unidad de producción.

Artículo 3. En los casos que el sitio de recepción sea diferente al sitio habitual, la agroindustria y productor convendrán el monto y el pago sobre el flete.

Artículo 4. Las condiciones de entrega, la forma de pago, descuento y bonificación por calidad (según las normas establecidas) y tarifas de los servicios de secado y acondicionamiento, serán convenidas entre productores y agroindustria. Los servicios de secado y almacenamiento serán por cuenta de la agroindustria y en caso de entregas de maíz acondicionado (12% de humedad y 2% de impurezas) deberán ser reconocidas por ésta las tarifas convenidas entre las partes.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 6. Se deroga la Resolución Conjunta dictada por los Ministerios de Fomento y de Agricultura y Cría, Nos. 1569 y 097 respectivamente, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.962 de fecha 20 de Mayo de 1996.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ADINA BASTIDAS CASTILLO
Ministra de la Producción y el Comercio

EFREN ANDRADE
Ministro de Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO - DESPACHO DEL
MINISTRO DM/N° 100 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS -
DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 033 15 DE ABRIL DE 2002

AÑOS 191º y 142º

De conformidad con lo previsto en el Artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones previstas en el Artículo 76 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 6º numeral 14 y artículo 7º numeral 1º del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, y el artículo 8 de la Ley de Mercadeo Agrícola,